

Gobierno de Puerto Rico
Municipio de Las Piedras
Oficina Secretaría Legislatura Municipal

Hon. Margarita Velázquez
Presidente

**** C E R T I F I C A C I O N ****

Yo, Carmen R. Lozada Ortiz, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, certifico:

Que la presente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 10, Serie 2000-2001, adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2000, con los votos afirmativos de los siguientes legisladores:

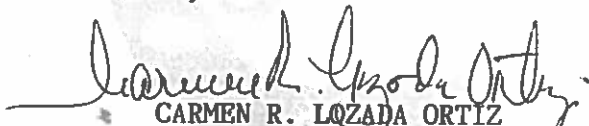
HON. ALFREDO DELGADO REYES
HON. SAMUEL HERNANDEZ TORRES
HON. JOSE E. AYALA CUADRADO
HON. BARTOLOME MALDONADO MANGUAL
HON. ROSAURA PEREZ CINTRON
HON. CLARIBEL SERRANO SANCHEZ

HON. ANA D. SANTIAGO LOZADA
HON. LISSETTE SANABRIA MELENDEZ
HON. OLGA M. ROSADO PEREZ
HON. FRANK E. RODRIGUEZ MARTINEZ
HON. MODESTO CASTRO DAVILA
HON. JOSE A. GARCIA ORTIZ

AUSENTES:

HON. MARGARITA VELAZQUEZ VELAZQUEZ (EXCUSADA)
HON. LUZ M. VIERA MALDONADO (EXCUSADA)

Para que así conste y para uso oficial de la misma, expido la presente certificación la cual firmo y sello con el Sello Oficial del Gobierno Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2000.


CARMEN R. LOZADA ORTIZ
SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

mgm

Integridad y Honestidad dirigida al Bienestar Común y Sana Convivencia
José Celso Barbosa #10 (Altos) • Apartado 68 • Las Piedras, P.R. 00771
Teléfono 733-5577 / 733-0780 / 733-3669 • Fax 733-1355

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Asamblea Municipal
Las Piedras

Hon. Margarita Velázquez
Presidente

ORDENANZA NUMERO 10

SERIE 2000-2001

PARA REVISAR LAS TASAS DEL IMPUESTO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCION, INTRODUCIR AJUSTES A DICHAS TASAS, DISPONER LA FORMA DE COBRO DE ESTE ARBITRIO, DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 39, SERIE 1992-93 Y SUS ENMIENDAS, Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO** : El Municipio de Las Piedras necesita aumentar sus recursos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que tiene que prestar para bienestar de su población y porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y bienestar de sus habitantes.
- POR CUANTO** : Una de las principales fuentes de recursos fiscales de los municipios consiste en su facultad de imponer y cobrar arbitrios sobre obras de construcción que se desarrollen dentro de sus respectivos límites jurisdiccionales, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO** : El acceso a los recursos depende en gran medida de que los desarrolladores y/o contratistas de proyectos de construcción paguen al Municipio las aportaciones que les corresponda dentro del término prescrito y la cuantía que dispone la Ley y las ordenanzas.
- POR CUANTO** : Es apropiado conceder al Director de Finanzas la autoridad para condonar la imposición de recargos en caso de que el desarrollador y/o contratista esté dispuesto a cumplir prontamente con su obligación de pago para con el Municipio.
- POR CUANTO** : Los trámites judiciales tienen el efecto de posponer indefinidamente los ingresos que el Municipio necesita para la prestación de servicios.
- POR CUANTO** : El aumento en la población en el Municipio requiere la prestación de más servicios directos al pueblo. Así mismo, los costos de estos servicios han aumentado considerablemente en los últimos años, mientras que los recaudos por los conceptos principales han disminuido dramáticamente. Estos hechos hacen necesario la revisión de las tasas contributivas de los arbitrios de construcción.
- POR TANTO** : ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:
- SECCION 1** : Para los propósitos de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

MUNICIPIO: Se refiere al Municipio de Las Piedras.

PROYECTO: Se refiere a toda la obra proyectada.

COSTO TOTAL: Para los propósitos de la determinación de los arbitrios contemplados por esta Ordenanza, el costo total del proyecto serán todos los costos en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se sub-divida o sub-contrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos y edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar del proyecto, los costos

ORDENANZA NUMERO 10
SERIE 2000-2001
PAGINA 2

de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías, servicios legales y de contabilidad, financiamiento, mercadeo, publicidad, ventas y gastos de oficina no atribuible a la fase de construcción o al contratista.

COSTO REAL DETERMINADO: Costo total de un proyecto según determinado por el Director de Finanzas.

PERMISO MUNICIPAL: Autorización emitida por el Municipio para implantar dicho permiso (de contar con los recursos y facilidades) al dueño o contratista del proyecto para que puedan comenzarse las obras.

PERMISO DE CONSTRUCCION POR ETAPA: Privilegio discrecionalmente concedido por el Director de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto para que pueda comenzar obras en un proyecto autorizado al desarrollo por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.

DEFICIENCIA: Se considerará deficiencia la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.

EVASION: Ocurre cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza.

ESTRUCTURA: Cualquier equipo, instrumento o cosa que el hombre erija, construya o de cualquier manera fije, adhiera o una a un bien inmueble mediante el uso de cemento, clavos, tornillos, tuercas o de cualquier otra forma o medio.

SECCION 2 : Se imponen los arbitrios que más adelante se detallan por concepto de erecciones y construcciones, incluyendo, pero no limitando, reconstrucciones, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, relocalizaciones, instalaciones y mejoras de cualquier estructura o edificación; excavaciones, fosos (manholes), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamientos, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica; cables, cable-televisión, puentes, carreteras y caminos, pavimentación, repavimentación, movimientos de tierra, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial y/o institucional, campo de golf, proyectos de infraestructura y cualquier otro proyecto u obra análoga así como la instalación estructural de equipos o instrumentos o cosas dentro de los límites territoriales del Municipio de Las Piedras.

SECCION 3 : Se revisa y ajusta la Sección 3, Incisos A, B(1), B(2), B(3), B(4) y B(5), que leen como sigue:

Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades relacionadas en la Sección 2 de esta Ordenanza, el dueño o contratista de la misma deberá pagar por la totalidad del proyecto u obra, según el arbitrio correspondiente y de acuerdo con la siguiente disposición:

A. **REGLA GENERAL:** Cualquier obra que no se aplique una de las siguientes excepciones, pagará el .015 (1.5%) del costo total de la obra de acuerdo se define este término en la Sección primera de esta Ordenanza.

B: **EXCEPCIONES:**

1. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza cuyo costo total sea de \$50,000.00 o menos, se eximirá del pago de arbitrios. De ser más de \$50,000.00 se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A. Si el costo de la construcción excediera de \$50,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL).

Quando la obra a realizarse se trate de un establecimiento comercial o agrícola cuyo costo sea de \$50,000.00 o menos, se le aplicará también la exención dispuesta en este sub-inciso; de ser de más de \$50,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL).

2. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a un costo de \$10,000.00 o más, a obras descritas en el párrafo B-1 de esta Sección o a residencias originalmente construidas bajo el Inciso A de esta Sección, se pagará \$4.00 por cada \$1,000.00 o fracción adicional del costo total de la obra. En todos los casos de residencias construidas originalmente bajo el Inciso A, y los Sub-incisos 1 y 2 del Inciso B, los primeros \$10,000.00 estarán exentos del pago de arbitrios.
3. No obstante cualquier otra disposición contenida en este apartado B, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición alteración, o mejora de una piscina, se pagará el arbitrio provisto en el apartado A de esta Sección.
4. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gavadada por esta Sección y cuyo costo total sea mayor de \$10,000.00, se pagará el arbitrio dispuesto en el Inciso A.

De ser el costo menor de \$10,000.00 la obra será exenta. Si el costo de movimiento de tierras excediera de \$10,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL).

5. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, ya sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construidas por el dueño en una unidad de vivienda

ORDENANZA NUMERO 10
SERIE 2000-2001
PAGINA 4

unifamiliar, las que serán exentas, se pagará un arbitrio de quince centavos por pie lineal en instalaciones no soterradas y diez centavos por pie lineal en instalaciones soterradas, o el arbitrio dispuesto en el Inciso A de la Sección 3 de esta Ordenanza, lo que sea mayor.

En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en este Sub-inciso, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo del dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

Para que lea como sigue:

Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades relacionadas en la Sección 2 de esta Ordenanza, el dueño o contratista de la misma deberá pagar por la totalidad del proyecto u obra, según el arbitrio correspondiente y de acuerdo con la siguiente disposición:

A. REGLA GENERAL: Cualquier obra que no se aplique una de las siguientes excepciones, pagará el (4.5%) del costo total de la obra de acuerdo se define este término en la Sección primera de esta Ordenanza.

B. EXCEPCIONES:

1. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza cuyo costo total sea de \$40,000.00 o menos, se eximirá del pago de arbitrios. De ser más de \$40,000.00 se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A. Si el costo de la construcción excediera de \$40,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL). Esta exención no aplicará a desarrolladores de viviendas de cualquier tipo los cuales pagarán de acuerdo a la Regla General.

Quando la obra a realizarse se trate de un establecimiento agrícola cuyo costo sea de \$40,000.00 o menos, se le aplicará también la exención dispuesta en este Sub-inciso; de ser de más de \$40,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL).

2. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a un costo de \$7,000.00 o más, a obras descritas en el párrafo B-1 de esta Sección o a residencias originalmente construidas bajo el Inciso A de esta Sección, el

exceso de los \$7,000.00 pagará lo dispuesto en el Inciso A de esta Sección (REGLA GENERAL). Los primeros \$7,000.00 estarán exentos del pago de arbitrios.

3. No obstante cualquier otra disposición contenida en este apartado B, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración, o mejora de una piscina, se pagará el arbitrio provisto en el apartado A de esta Sección.

4. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gavadada por esta Sección y cuyo costo total sea mayor de \$10,000.00, se pagará el arbitrio dispuesto en el Inciso A.

De ser el costo menor de \$10,000.00 la obra será exenta. Si el costo de movimiento de tierras excediera de \$10,000.00, al exceso de dicha cantidad se le aplicará lo dispuesto en el Inciso A (REGLA GENERAL).

5. En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en este Sub-inciso, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

SECCION 4 : El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevalecientes al momento del cambio.

SECCION 5 : El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

SECCION 6 : Un contratista que actúe como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras contempladas por la Sección 2 de esta Ordenanza independientemente de la condición contributiva de quien le contrate.

SECCION 7 : Los Gobiernos Estatal, Federal y Municipal estarán exentos de cualquier arbitrio para obtener un permiso para la realización de obras, siempre que estas obras sean realizadas por administración. Si las obras para el Gobierno Estatal, Federal y Municipal o para una entidad privada que disfrute de exención parcial o total son realizadas por la empresa privada

mediante el procedimiento de subasta o por contrato, el contratista pagará los arbitrios sobre el costo del proyecto. Los costos de cualesquiera materiales, equipos u otros costos asumidos directamente por la entidad exenta se considerarán como parte del costo total del proyecto a los fines de la imposición de arbitrios al contratista.

SECCION 8 : Se faculta al Director de Finanzas, al Recaudador Oficial del Municipio y cualquier funcionario o empleado designado por estos para que recauden los arbitrios que se imponen por esta Ordenanza así como requerir del dueño, el contratista o sub-contratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento, o cualquier otra persona, entidad o agencia que en cualquier forma haya participado en la concepción, diseño, desarrollo, aprobación, mercadeo o administración del mismo, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de los arbitrios.

SECCION 9 : Se autoriza al Director de Finanzas del Municipio a reintegrar cualquier suma de dinero pagada por concepto de arbitrios fijados por esta Ordenanza si se desistiere de comenzar la obra o actividad dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha del pago o se hubieren pagado arbitrios en exceso, siempre que la solicitud de reintegro se formule por escrito dentro del período de seis (6) meses a partir de la fecha de terminación de la obra.

SECCION 10 : Si cualquier persona violare las disposiciones de esta o anteriores Ordenanzas dejando o habiendo dejado de suministrar la información requerida por la Ley, por Ordenanzas o por el Director de Finanzas o informe o hubiere informado unos costos menores a los costos reales o comenzare o hubiere comenzado una obra sin el pago de los arbitrios o realizarse o hubiera realizado una obra sin el pago o pagare o hubiere pagado arbitrios menores a los que correspondiera, el Director de Finanzas determinará los arbitrios que correspondan a dicho proyecto a base de la información que el Director de Finanzas tenga y a base de aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio, apreciación o de otro modo. Los arbitrios así determinados se harán a las tasas prevaletes al momento de la determinación por el Director de Finanzas, la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha del comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieren realizado con anterioridad. En estos casos, el contribuyente tendrá diez (10) días para solicitar vista administrativa en la que tendrá derecho a estar acompañado por abogado, disponiéndose, que como requisito esencial para la concesión de la misma, deberá suministrar dentro de dicho término toda la documentación solicitada por el Director de Finanzas y cualquier otra documentación que le sea requerida por éste, la que deberá entregar dentro del plazo fijado por el Director de Finanzas, el cual nunca será menor de diez (10) días. En la vista convocada por el Director, el contribuyente deberá someter toda la argumentación y documentación que tenga a bien presentar en abono a su caso. Cualquier alegación o evidencia que no se presente en la vista no podrá presentarse en otro foro. De no solicitar vista, se entenderá renunciado el

derecho de la decisión del Director de Finanzas. En dicha vista, el contribuyente podrá solicitar; y el Director de Finanzas podrá conceder, que se le aplique la tasa de arbitrios prevalecientes a la fecha de la realización de cada parte del proyecto siempre y cuando las deudas de arbitrios sean pagadas dentro del término dispuesto por el Director de Finanzas. Cualquier determinación así hecha y suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por éste será "prima facie" correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial de cualquier otra forma en cualquier momento.

SECCION 11 : Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el principal, intereses, penalidades o recargos contemplados por esta Ordenanza, podrá solicitar del Director de Finanzas, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma. Si la solicitud del contribuyente fuere declarada con lugar por el Director de Finanzas, o éste a iniciativa propia determinare que ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director de Finanzas contra cualquier obligación o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será reintegrado inmediatamente al contribuyente. Si la solicitud fuere denegada total o parcialmente por el Director de Finanzas, este lo notificará así mediante comunicación escrita con acuse de recibo al contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, radicando demanda en la forma prescrita por Ley dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha del depósito en el correo o de la entrega a la mano en el caso de diligenciamiento personal de la notificación del Director de Finanzas denegando la solicitud; disponiéndose, que la no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal Superior de Puerto Rico de facultad para conocer del asunto. No se considerará por el Tribunal Superior de Puerto Rico recurso alguno para el crédito o reintegro de la cantidad pagada o cobrada hasta que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro notificada según se provee anteriormente; disponiéndose, que tan sólo podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico contra una denegatoria de crédito o reintegro la persona que haya sufrido el peso del pago de la contribución en discusión; y una alegación en tal sentido y la prueba de la misma en su oportunidad serán consideradas requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal Superior de Puerto Rico no tendrá facultad para fallar el asunto. A los propósitos de esta Ordenanza se entiende por "pago" la cantidad efectivamente entregada al Director de Finanzas o su representante autorizado independientemente que el mismo haya surgido de un acto "motu proprio" del contribuyente o por una gestión de cobro del Director de Finanzas. Se entenderá por "cobro" el acto de el Director de Finanzas recibir el pago independientemente que el mismo se haya realizado "motu proprio" por el contribuyente o a consecuencia de una gestión de cobro del Director de Finanzas.

Se entenderá por "gestión de cobro" las acciones generadas por el Director de Finanzas antes del cobro y previas al pago por el contribuyente.

Esta sección será de aplicación a todo caso en que a la fecha de aprobación de esta Ordenanza no se haya iniciado el trámite judicial para el cobro o para la impugnación del pago o para la impugnación de las gestiones de cobro a la fecha de la aprobación de esta Ordenanza.

- SECCION 12** : En aquellos casos en que por la naturaleza de la obra sea indispensable el erigir vallas o andamios, podrán estos ocupar parte de la vía pública, pero nunca la faja podrá ser mayor de un metro, incluyendo en ésta la acera. En estos casos el propietario o contratista pondrán barandas o cualquiera otra protección necesaria y solicitará un permiso para la instalación de la misma en las agencias pertinentes.
- SECCION 13** : Los derechos municipales a pagarse por la construcción de vallas y andamios por la presente se fijan como siguen: por cada metro lineal o andamio o cualquier clase de estructura que se coloque sobre la acera, ocupándola en todo o en parte, por cualquier número de días, sin exceder de treinta días, se pagará \$2.00 por metro, y por un término adicional de tres meses o parte del mismo pagará \$4.00 por metro.
- SECCION 14** : Las vallas se construirán de madera unida de dos metros de altura, por lo menos; y ofrecerán las debidas condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja ni de material impropio alguno que afecte adversamente al ornato público. Las puertas que dispongan girarán hacia el interior y deberán cerrarse tan pronto terminen los trabajos del día.
- SECCION 15** : La Administración de Reglamentos y Permisos deberá exigir previo a la expedición del permiso correspondiente, la presentación de un recibo demostrativo de que los arbitrios han sido satisfechos al Municipio.
- SECCION 16** : Se ordenará por la autoridad judicial competente la paralización o demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que a virtud de esta Ordenanza se impone.
- SECCION 17** : El Director de Finanzas determinará que existe una deficiencia cuando el costo real por el determinado resulte superior al informado por el dueño o contratista.
- SECCION 18** : Cuando el dueño o contratista informe el costo total de un proyecto y pague los arbitrios a base de la cantidad informada o cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se sub-divide el proyecto y se determine que el costo real del proyecto o de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la deuda para la totalidad del proyecto a la tasa de arbitrios prevaeciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas, irrespectivo de la fecha de comienzo del proyecto o de la etapa, considerando como abonos parciales los pagos que se

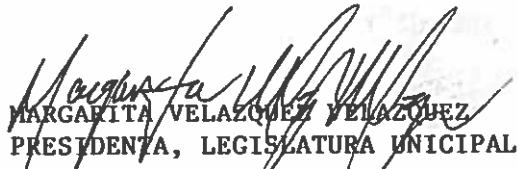
hubieran realizado con anterioridad y considerándose como deficiencia la diferencia entre el arbitrio correspondiente al costo real determinado para la totalidad del proyecto y los arbitrios pagados.


- SECCION 19** : El Director de Finanzas determinará que ha ocurrido una evasión de pago cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.
- SECCION 20** : Cuando se determine una deficiencia o el monto de una evasión, de acuerdo a como estos términos se definen por esta Ordenanza, el Director de Finanzas podrá imponer los intereses, penalidades y recargos que dispone la Ley y/o Ordenanzas, los cuales formarán parte de la deuda total a cobrar.
- SECCION 21** : Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el Director de Finanzas podrá convenir con el dueño o contratista para un plan de pagos de la cantidad adeudada, para lo cual se deberá prestar fianza equivalente a la cantidad adeudada y sujeta al cumplimiento de los términos de pago. En estos casos el Director de Finanzas estará facultado para la condonación de los intereses, penalidades y recargos sujeto al estricto cumplimiento del plan de pago.
- SECCION 22** : La obligación solidaria dispuesta en la Sección tercera de esta Ordenanza no impedirá que contratista inste la correspondiente acción de indemnización contra el dueño en caso de haber satisfecho éste los arbitrios de construcción, siempre y cuando el dueño de la obra no sea una entidad jurídica exenta del pago de arbitrios por disposición expresa de Ley o que se haya pactado en contrario por las partes.
- SECCION 23** : Se deroga la Ordenanza Número 39, Serie 1992-93 y sus enmiendas y toda ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en conflicto, en todo o en parte, con la presente Ordenanza.
- SECCION 24** : Que copia de esta Ordenanza sea enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (O.C.A.M.), a la Directora de Finanzas y al Director de Planificación y Presupuesto.
- SECCION 25** : Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
- SOMETIDA POR** : LA ADMINISTRACION.

ORDENANZA NUMERO 10
SERIE 2000-2001
PAGINA 10

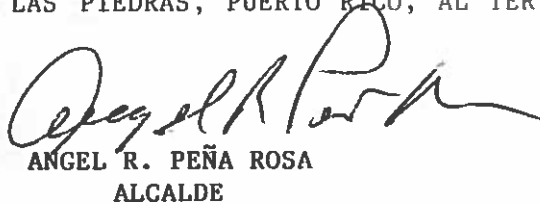
**** C E R T I F I C A C I O N ****

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2000.


MARGARITA VELAZQUEZ VELAZQUEZ
PRESIDENTA, LEGISLATURA MUNICIPAL


CARMEN R. LOZADA ORTIZ
SECRETARIA, LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, AL 1ER DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000.


ANGEL R. PEÑA ROSA
ALCALDE